

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TARAZÁ

ESTADOS No. 043 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

RADICADO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	ANOTACION DEL AUTO
05 790 40 89 001 2016 00047 00	EJECUTIVO SINGULAR	MARÍA DEISY CORTES ZULUAGA	YULIANA MARCELA MACÍAS	22/11/2023	NO ACCEDE A ENTREGA DE TÍTULOS
05 790 40 89 001 2016 00155 00	EJECUTIVO SINGULAR	JUAN GABRIEL TRES PALACIOS ECHAVARRÍA	YOLIMA DEL CARMEN BLANCO OVIEDO	22/11/2023	NO ACCEDE A ENTREGA DE TÍTULOS
05 790 40 89 001 2018 00159 00	EJECUTIVO SINGULAR	CARLOS ARTURO QUINTERO CHAVARRÍA	ARMANDO ARQUÍMEDES SÁNCHEZ SOLANO	22/11/2023	CORRE TRASLADO AVALÚO CATASTRAL
05 790 40 89 001 2019 00081 00	EJECUTIVO SINGULAR	ELKIN FERNANDO HERNÁNDEZ GIRALDO	MARÍA NORELY SINITAVE DE PUERTA	22/11/2023	FIJA NUEVA FECHA DE REMATE
05 790 40 89 001 2019 00169 00	EJECUTIVO SINGULAR	FRANCISCO OMAR SILVA PARRA	SAUDITH DEL CARMEN SÁNCHEZ GARCÍA	22/11/2023	NO ACCEDE A ENTREGA DE TÍTULOS

05 790 40 89 001 2020 00024 00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	JHONS FREDY ÁLVAREZ GRACIANO	LUZ ELENA CORREA MONSALVE	22/11/2023	FIJA FECHA DE REMATE
05 790 40 89 001 2020 00049 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS ENRIQUE MATAUTE TABORDA	22/11/2023	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES
05 790 40 89 001 2022 00043 00	EJECUTIVO SINGULAR	MARÍA DEISY CORTES ZULUAGA	FRANCISCO JAVIER CORTES MORALES	22/11/2023	NO ACCEDE A LO SOLICITADO
05 790 40 89 001 2022 00065 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YULIAN ALBERTO ESPINAL RODRÍGUEZ	22/11/2023	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES
05 790 40 89 001 2022 00067 00	VERBAL - DECLARATIVO DE PERTENENCIA	EMILSE DEL SOCORRO MORA ECHAVARRÍA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÉCTOR MAURICIO CARDONA MARÍN Y PERSONAS INDETERMINADAS	22/11/2023	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
05 790 40 89 001 2023 00084 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ÁNGEL MONTOYA BEDOYA	22/11/2023	INADMITE DEMANDA
05 790 40 89 001 2023 00086 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RUBÉN DARÍO MÉNDEZ DELGADO	22/11/2023	INADMITE DEMANDA
05 790 40 89 001 2023 00087 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILSON MANUEL SÁNCHEZ LÓPEZ	22/11/2023	INADMITE DEMANDA
05 790 40 89 001 2023 00018 00	VERBAL - DECLARATIVO DE PERTENENCIA	SERVIO ANTONIO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ	MARLON GÓMEZ TAMAYO Y PERSONAS INDETERMINADAS	22/11/2023	INCORPORA VALLA

05 790 40 89 001 2023 00025 00	EJECUTIVO SINGULAR	MARÍA DEISY CORTES ZULUAGA	ASTRID VERGARA ARRIETA Y AMELIA CRISTINA VERGARA ARRIETA	22/11/2023	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES
05 790 40 89 001 2023 00036 00	EJECUTIVO ALIMENTOS	YIRA ALEJANDRA SERNA MADERA	LEONARDO ARTURO SOLANO HERRERA	22/11/2023	NO ACCEDE A ENTREGA DE TÍTULOS
05 790 40 89 001 2023 00039 00	EJECUTIVO SINGULAR	GLADIS MARINA LÓPEZ LORENZANA	NOLBERTO DE JESÚS SÁNCHEZ FLÓREZ	22/11/2023	ORDENA OFICIAR EPS
05 790 40 89 001 2023 00041 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN PABLO ALVIS GUTIÉRREZ Y ROSA ANGELINA ALVIS ARIAS	22/11/2023	ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA
05 790 40 89 001 2023 00043 00	VERBAL - DECLARATIVO DE PERTENENCIA	EDITH DEL SOCORRO JIMÉNEZ RUIZ	GERARDO DE JESÚS GONZÁLEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA JAEL EUSSE ZAPATA Y PERSONAS INDETERMINADAS	22/11/2023	INCORPORA VALLA
05 790 40 89 001 2023 00057 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HORACIO JACINTO MARTÍNEZ	22/11/2023	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
05 790 40 89 001 2023 00068 00	EJECUTIVO SINGULAR	ARTURO EDGAR CÁRDENAS LÓPEZ	JOSÉ ANTONIO POLO	22/11/2023	ADMITE DEMANDA DE ACUMULACIÓN
05 790 40 89 001 2023 00076 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTÁ	DAYAN CASTILLEJO ROJAS	22/11/2023	RECHAZA DEMANDA

05 790 40 89 001 2023 00080 00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	JOSÉ LIBARDO ÁLVAREZ GRACIANO	EL CAUCHAL S.A.S.	22/11/2023	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
05 790 40 89 001 2023 00082 00	EJECUTIVO SINGULAR	CESAR ENRIQUE TORO JIMÉNEZ	MARLON GOMEZ TAMAYO	22/11/2023	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
05 790 40 89 001 2023 00085 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MAURICIO ALEXANDER LÓPEZ MAZO Y ÁNGEL MONTOYA BEDOYA	22/11/2023	INADMITE
05 790 40 89 001 2023 00089 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO RESTREPO LONDOÑO Y YOLEIDA GUERRA ESPINOSA	22/11/2023	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
05 790 40 89 001 2023 00090 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JULIÁN DAVID GIRÓN GUTIÉRREZ	22/11/2023	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
05 790 40 89 001 2023 00092 00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A.	TOMAS ANTONIO GUERRA LOZANO Y MARTA CECILIA GUERRA LOZANO	22/11/2023	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **23/11/2023** A LAS 08:00 HORAS SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera de Antioquia – C.F.A.
Demandado:	Tomas Antonio Guerra Lozano y Marta Cecilia Guerra Lozano
Decisión:	Libra Mandamiento de Pago
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00092 00
Auto Interlocutorio No.	210

Revisada la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A.** identificada con Nit. 811.022.688 – 3 a través de apoderado judicial, en contra de los señores **TOMAS ANTONIO GUERRA LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.650.833 y **MARTA CECILIA GUERRA LOZANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.270.148, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los arts. 82, 83, 84, 88, 422 y 468 del Código General del Proceso, y en los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A.** y en contra de los señores **TOMAS ANTONIO GUERRA LOZANO** y **MARTA CECILIA GUERRA LOZANO** por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS ML. (\$11.967.179)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 833 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **18 de junio de 2023**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 84 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA**

FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A. y en contra de la señora **MARTA CECILIA GUERRA LOZANO** por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ML. (\$4.578.667)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 148 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **17 de noviembre de 2023**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 84 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

TERCERO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **015-51623** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia (Antioquia), de conformidad con el art. 468 Núm. 2º del Código General del Proceso.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado el certificado de que trata el art. 593 Núm. 1 del Código General del Proceso. Allegado al proceso el mismo, se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los arts. 291 a 293, 301 del C.G.P., o la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (arts. 431, 438 Y 442 del C.G.P).

SEXTO: Conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.158.875 y T.P. 275.212 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, en virtud del poder otorgado.

SEPTIMO: Se acredita como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante a los señores **NATALIA ANDREA CARTAGENA OSPINA, DANIELA VELÁSQUEZ RUIZ, JUAN DAVID OSORIO NEIRA, CARLOS DAVID LARGO GUZMÁN y SERGIO ESTEBAN QUICENO MORENO.**

Igualmente, se acredita como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a los señores **ADRIANA MARIA RUIZ GIRALDO, JESUS MANUEL VIZCAÍNO DE LA HOZ y DIANA CAROLINA CANO ARBOLEDA,** conforme a lo establecido en el arts. 27 del Decreto 196 de 1971 inc. 2, precisándose que no podrán revisar el expediente, tomar copias y retirar oficios y títulos judiciales, hasta tanto alleguen el certificado de estudios actualizado que acredite su calidad de estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 23 DE NOVIEMBRE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 043, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4816c0bc9c358467f0188251c59cf32505ffa1d743d485046279842bacecf5**

Documento generado en 22/11/2023 10:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Julián David Girón Gutiérrez
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00090 00
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio No. .	209

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. No. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JULIÁN DAVID GIRÓN GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.768.512, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, y en los art. 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **JULIÁN DAVID GIRÓN GUTIÉRREZ,** por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS ML. (\$15.000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 6587 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **DOS MILLONES VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ML. (\$2.027.459)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 30 de agosto de 2022 hasta el día 20 de octubre de 2023.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **21 de octubre de 2023**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art.

305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

D. Por la suma de **CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ML. (\$105.646)** correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los arts. 290, 431 y 442 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

CUARTO: Conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **CÉSAR GONZALO SOLÓRZANO RIAÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.735.748 y T.P. 212.284 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, en virtud del poder otorgado.

QUINTO: Se acredita como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a los señores **JORGE ENRIQUE JIMENEZ VITOLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 92.446.682 y **SILVANA PATRICIA ORTIZ SALGADO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.944.716, conforme a lo establecido en el arts. 27 del Decreto 196 de 1971 inc. 2, precisándose que no podrán revisar el expediente, tomar copias y retirar oficios y títulos judiciales, hasta tanto alleguen el certificado de estudios actualizado que acredite su calidad de estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 043 fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb82504c499d429be11104611ac57c83b204a52e43fa6567fa2b8cfe437d1ad7**

Documento generado en 22/11/2023 10:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Carlos Alberto Restrepo Londoño y Yoleida Guerra Espinosa
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00089 00
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio No. .	209

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. No. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **CARLOS ALBERTO RESTREPO LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.272.036 y **YOLEIDA GUERRA ESPINOSA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.429.123, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, y en los art. 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **CARLOS ALBERTO RESTREPO LONDOÑO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ML. (\$19.999.344)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 5974 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ML. (\$4.121.628)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 21 de agosto de 2022 hasta el día 17 de octubre de 2023.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **18 de octubre de 2023**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio

modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

- D.** Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS ML. (\$81.705)** correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de los señores **CARLOS ALBERTO RESTREPO LONDOÑO** y **YOLEIDA GUERRA ESPINOSA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS ML. (\$5.241.207)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 4230 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ML. (\$873.624)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 24 de noviembre de 2022 hasta el día 17 de octubre de 2023.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **18 de octubre de 2023**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

TERCERO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los arts. 290, 431 y 442 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

QUINTO: Conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **CÉSAR GONZALO SOLÓRZANO RIAÑO** identificado con cedula de ciudadanía No.

1.020.735.748 y T.P. 212.284 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, en virtud del poder otorgado.

SEXTO: Se acredita como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a los señores **JORGE ENRIQUE JIMENEZ VITOLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 92.446.682 y **SILVANA PATRICIA ORTIZ SALGADO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.944.716, conforme a lo establecido en el arts. 27 del Decreto 196 de 1971 inc. 2, precisándose que no podrán revisar el expediente, tomar copias y retirar oficios y títulos judiciales, hasta tanto alleguen el certificado de estudios actualizado que acredite su calidad de estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Tarazá, 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 043 fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f328cc113f638db21d16eb5eca0672e0a4dd3962941dbcdb0b0c1d09c683f30**

Documento generado en 22/11/2023 10:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Mauricio Alexander López Mazo y Ángel Montoya Bedoya
DECISIÓN:	Inadmite
RADICADO:	05 790 40 89 001 2023 00085 00
AUTO INTERLOCUTORIO No.	206

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, promueve proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** en contra de los señores **MAURICIO ALEXANDER LÓPEZ MAZO y ÁNGEL MONTOYA BEDOYA.**

La demanda anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los arts. 82, 83, 84, 90, 422, 468 y siguientes del C. General del Proceso y demás disposiciones concordantes, encontrándose que la misma debe **INADMITIRSE**, para que en el término de cinco (5) días subsane los siguientes requisitos so pena de su posterior rechazo:

- El art. 468 del Código General del Proceso, prevé para los procesos ejecutivos con título hipotecario que "...El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes", sin embargo, al observar el certificado de tradición que se allega dentro de este asunto, se puede establecer que este fue expedido superando el mes a la fecha de presentación de la demanda, así pues y de conformidad con lo normado en el nral. 2 del art. 90 ibídem, se hace necesario inadmitir la presente demanda, hasta tanto el accionante allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble hipotecado, teniendo en cuenta lo indicado anteriormente.
- De conformidad con el numeral 4 del art. 82 del Código General del Proceso, la parte demandante debe aclarar las pretensiones C, G y M de la demanda, en relación a las fechas desde y hasta cuando se pretende el cobro de intereses moratorios liquidados, en tanto el cobro de los intereses moratorios procede a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de las obligaciones, es decir, desde el 19 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **043**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0812c436ca72597af6b34e4025548296ec9befd40389b65eb66c6a80de21e7f**

Documento generado en 22/11/2023 10:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante:	Cesar Enrique Toro Jimenez
Demandado:	Marlon Gomez Tamayo
Decisión:	Libra Mandamiento de Pago
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00082 00
Auto Interlocutorio No.	204

La presente demanda ejecutiva con título hipotecario de mínima cuantía fue instaurada por el doctor **DEVINSON MANUEL MONTERO ARROYO**, en su calidad de apoderado judicial del señor **CESAR ENRIQUE TORO JIMÉNEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 71.761.201, de conformidad con el poder que se adjuntó, en contra del señor **MARLON GÓMEZ TAMAYO** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.541.262.

La demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 430 y 468 del Código General del Proceso, por haberse allegado títulos valores –letras de cambio- que prestan mérito ejecutivo, la escritura de hipoteca y un certificado del registrador, donde se observa que el demandado es el actual propietario del inmueble hipotecado.

Por lo anterior, al presentarse títulos ejecutivos –letras de cambio- que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado, se libraré mandamiento de pago en su contra para que pague en el término de cinco (5) días. De igual manera, se le informará al demandado que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepciones de mérito.

En lo que atañe a la pretensión de cobro de la suma de \$11.000.000, teniendo como base de recaudo o título ejecutivo la escritura pública No. 003 del 06 de enero de 2016 de la Notaría Única del Círculo de Caceres, no se libraré mandamiento de pago porque en el referido documento no existe obligación clara, expresa y exigible.

En la escritura pública en mención, **MARLON GÓMEZ TAMAYO** denominado el “DEUDOR”, compromete su responsabilidad personal y constituye hipoteca abierta a favor de **CESAR ENRIQUE TORO JIMÉNEZ**, como acreedor, sobre el inmueble con folio de matrícula 015-73992, pero en este instrumento el deudor no adquirió una obligación de pago.

La mención que se hace en la escritura pública a la suma de dinero pretendida por el actor con dicho instrumento como título es la siguiente:

“QUINTO: La garantía que por este instrumento, se realiza es una **HIPOTECA ABIERTA de cuantía indeterminada**, y garantizara al acreedor todas las sumas que el deudor llegare a deberle por cualquier concepto y en especial por capital, intereses, costos y costas judiciales y que consten en documentos y títulos valores, existentes tales como pagares, letras de cambio, etc. y que solo para efectos de la liquidacion y pago de derechos de Notariado y de Registro, se protocoliza carta del acreedor sobre la aprobacion del credito por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.00)**” (Subrayas propias).

De lo anterior, surge que a través de la escritura pública No. 003 del 06 de enero de 2016 de la Notaría Única del Círculo de Caceres, únicamente se constituyó la hipoteca abierta por parte de MARLON GÓMEZ TAMAYO a favor de CESAR ENRIQUE TORO JIMÉNEZ, mediante la cual garantizaban el pago de las obligaciones presentes y las futuras que adquirieran. Lo anterior, no significa que ese instrumento público, en sí mismo, contenga obligaciones de pagar sumas determinadas de dinero.

En la escritura traída como base de recaudo, individualmente considerada, no hay claridad acerca de la obligación del demandado de pagar al demandante una suma determinada de dinero. La cifra antes mencionada, contenida en la cláusula QUINTA de la escritura No. 003 del 06 de enero de 2016 de la Notaría Única del Círculo de Caceres, no constituye una obligación de pagar una cantidad líquida de dinero.

Sobre el particular, nótese que los mismos otorgantes de ese instrumento público, manifestaron que la mención de los once millones de pesos (\$11.000.000,00), contenida en la cláusula quinta, alude a la determinación de la liquidación para efectos de los derechos notariales.

Así pues que, no existe en la escritura pública No. 003 del 06 de enero de 2016 de la Notaría Única del Círculo de Caceres, una manifestación proveniente del deudor para pagar la suma pretendida por el demandante, pues en el referido documento -individualmente considerado y conforme a la literalidad del mismo- no hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, a favor del señor **CESAR ENRIQUE TORO JIMÉNEZ** y en contra del señor **MARLON GÓMEZ TAMAYO** por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ML. (\$440.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 001 y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **13 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 84 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.
- C.** Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ML. (\$440.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 002 y que sirve como base de recaudo.
- D.** Por los intereses de mora causados desde el día **16 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 84 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **C.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.
- E.** Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ML. (\$440.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 003 y que sirve como base de recaudo.
- F.** Por los intereses de mora causados desde el día **26 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 84 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **E.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.
- G.** Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ML. (\$440.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 004 y que sirve como base de recaudo.
- H.** Por los intereses de mora causados desde el día **31 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 84 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **G.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.
- I.** Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ML. (\$440.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 005 y que sirve como base de recaudo.

- J. Por los intereses de mora causados desde el día **06 de enero de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 84 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **I.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

- K. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ML. (\$440.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 006 y que sirve como base de recaudo.

- L. Por los intereses de mora causados desde el día **13 de enero de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 84 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **K.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

- M. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ML. (\$440.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 007 y que sirve como base de recaudo.

- N. Por los intereses de mora causados desde el día **21 de enero de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 84 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **M.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

- O. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ML. (\$440.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 008 y que sirve como base de recaudo.

- P. Por los intereses de mora causados desde el día **31 de enero de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 84 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **O.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

- Q. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ML. (\$440.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 009 y que sirve como base de recaudo.

- R. Por los intereses de mora causados desde el día **06 de febrero de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia

Financiera de Colombia. (art. 84 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **Q.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

- S.** Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ML. (\$440.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 010 y que sirve como base de recaudo.
- T.** Por los intereses de mora causados desde el día **16 de febrero de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 84 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **S.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.
- U.** Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ML. (\$440.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 011 y que sirve como base de recaudo.
- V.** Por los intereses de mora causados desde el día **26 de febrero de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 84 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **U.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.
- W.** Por la suma de **ONCE MILLONES PESOS ML. (\$11.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 012 y que sirve como base de recaudo.
- X.** Por los intereses de mora causados desde el día **16 de marzo de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 84 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **W.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido con base o presentando como título ejecutivo la escritura pública No. 003 del 06 de enero de 2016 expedida en la Notaría Única del Círculo de Caceres, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **015-73992** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca (Antioquia), de conformidad con el art. 468 núm. 2º del Código General del Proceso.

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado el certificado de que trata el art. 593 núm. 1 del Código General del Proceso. Allegado al proceso el mismo, se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los arts. 291 a 293, 301 del C.G.P, o la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (arts. 431, 438 Y 442 del C.G.P).

SEXTO: Conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **DEVINSON MANUEL MONTERO ARROYO** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.951.674 y T.P. 209.496 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, en virtud del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 23 DE NOVIEMBRE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 043, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c65ce55a81903239eb56fc3eaac16f1d3e1ff3bc032f69a6a4e14f20dbec56c**

Documento generado en 22/11/2023 10:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante:	José Libardo Álvarez Graciano
Demandado:	El Cauchal S.A.S.
Decisión:	Libra Mandamiento de Pago
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00080 00
Auto Interlocutorio No.	203

Subsanada la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por el señor **JOSÉ LIBARDO ÁLVAREZ GRACIANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.038.438, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **EL CAUCHAL S.A.S.** identificada con Nit. No. 9004143367-1, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los arts. 82, 83, 84, 88, 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, a favor del señor **JOSÉ LIBARDO ÁLVAREZ GRACIANO** y en contra de la sociedad **EL CAUCHAL S.A.S.** por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS ML. (\$140.000.000)**, por concepto de capital contenido en el contrato de transacción civil que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **06 de febrero de 2023**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 84 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **015-66658** de

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca (Antioquia), de conformidad con el art. 468 núm. 2º del Código General del Proceso.

Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado el certificado de que trata el art. 593 núm. 1 del Código General del Proceso. Allegado al proceso el mismo, se resolverá sobre el secuestro.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los arts. 291 a 293, 301 del C.G.P, o la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (arts. 431, 438 Y 442 del C.G.P).

QUINTO: Conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **DEVINSON MANUEL MONTERO ARROYO** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.951.674 y T.P. 209.496 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, en virtud del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 23 DE NOVIEMBRE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 043, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839eb320daf52505be6892caa620b8890c283b91c10de9435dd16759e069dc71**

Documento generado en 22/11/2023 10:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Dayan Castillejo Rojas
Asunto:	Rechaza demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00076 00
Auto Interlocutorio No.	202

Mediante auto fechado del día 12 de octubre de 2023, este Despacho **INADMITIÓ** la **DEMANDA** que pretendió dar curso al proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** que a través de apoderada judicial instauró la entidad financiera **BANCO DE BOGOTA**, para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo, se le subsanara del defecto que allí se puntualiza.

El día 23 de octubre de los corrientes, la apoderada de la parte demandante allega a la judicatura escrito con el cual pretende subsanar el motivo que dio lugar a la inadmisión de la demanda, observando este funcionario que no se cumple con lo requerido mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023, pues pese a que se allegó el certificado de existencia y representación legal actualizado del Banco de Bogotá, en este no consta la inscripción de la escritura pública No. 1803 del 01 de marzo de 2022, mediante la cual se faculta a la señora María del Pilar Guerrero López a conferir poder para adelantar este asunto, y tampoco la parte actora allego un documento que permitiera establecer la legitimidad del poder anexo a la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha no se subsanaron correctamente los motivos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, y que ha transcurrido el tiempo previsto para ello, se rechazada la presente demanda como lo preceptúa el art. 90 numeral 1º del C. G. del Proceso. No se ordenará la devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó mediante mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA en referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 23 DE NOVIEMBRE 20223 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 043, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf80fb76e2e9b089550815064c23c0d35224075c10de4847581740df377e6**

Documento generado en 22/11/2023 10:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía Acumulado
DEMANDANTE:	Arturo Edgar Cárdenas López
DEMANDADO:	José Antonio Polo
DECISIÓN:	Admite Demanda de Acumulación
RADICADO:	05 790 40 89 001 2023 00068 00 - 05 790 40 89 001 2021 00023 00
Auto Interlocutorio No.	211

Revisada la presente demanda de acumulación al tenor de lo dispuesto en los arts. 82, 83, 84, 422, 463 y 468 del C. G. del P. y en los art. 621 y 709 del C. de Co, se encuentra que reúne los requisitos consagrados en las normas ibídem, por lo que el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAZÀ, ANT**, de conformidad con los arts. 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ejecutiva de acumulación presentada por el señor **ARTURO EDGAR CÁRDENAS LÓPEZ** en contra del señor **JOSÉ ANTONIO POLO**, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, a cargo del señor **JOSÉ ANTONIO POLO** y a favor del señor **ARTURO EDGAR CÁRDENAS LÓPEZ** por las siguientes sumas dinerarias:

- A.** Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ML. (32.531.357)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 003 que se allega al presente proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el **01 de septiembre de 2022**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: De conformidad con nral. 1 del art. 463 del Código General del Proceso, notifíquese por estados este auto a la parte aquí ejecutada, en tanto el mandamiento de pago dictado dentro del proceso 05 790 40 89 001 **2021 00023** 00 ya se encuentra notificado. Se precisa que la representación

del señor José Antonio Polo continua a cargo del Dra. Glenys Candelaria Núñez Rivero, quien funge como curadora ad litem en el proceso principal. Remítase copia del presente auto a su dirección de correo electrónico para lo pertinente.

CUARTO: ORDENAR suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del señor **JOSÉ ANTONIO POLO**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 463 del C. G. del Proceso. La publicación deberá realizarse de conformidad al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, realizar el emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas emplazadas.

La información que se suministrará para la publicación respectiva es la siguiente: En el proceso **ACUMULADO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** con radicado 05 790 40 89 001 **2023 00068** 00, se emplaza a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del señor **JOSÉ ANTONIO POLO**, para que comparezcan a este Despacho Judicial, con el fin de hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del presente emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 293 del C. G. del Proceso, y a costas del acreedor que acumuló la demanda. El Juzgado Promiscuo Municipal de Tarazá se localiza en la Carrera 29 con Calle 28 Esquina, teléfono: 836 57 72 – 312 648 55 98 y correo electrónico: j01prmpaltaraza@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado.

Se precisa que después de la fecha en que se notifique la presente decisión por estados, se hará el emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Emplazados, al tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de dar aplicación al art. 108 del Código General del Proceso.

QUINTO: Conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **JOHN ARTURO CÁRDENAS MESA** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.531.498 y T.P. 79.651 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, en virtud del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **043** fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f1fd881ff65ad1e9d80bf8c084f01c871db21cce93f559de284596ca4f1eb0**

Documento generado en 22/11/2023 10:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Horacio Jacinto Martínez
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00057 00
Asunto:	Requiere parte demandante

Visto el memorial obrante en el archivo electrónico No. 07 del C.1 del expediente digital, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue a este Despacho la constancia de entrega del citatorio enviado al demandado. Lo anterior, a fin de incorporar la notificación personal de que trata el art. 291 del Código General del Proceso y proceder con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 043, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d943437e42ae2e31e9c0ad6b34a22ba1c0a69578e0bd3ef7ef718f46043d5baf**

Documento generado en 22/11/2023 10:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal - Declarativo de Pertenencia
DEMANDANTE:	Edith del Socorro Jiménez Ruiz
DEMANDADOS:	Gerardo de Jesús González, Herederos Indeterminados de María Jael Eusse Zapata y Personas Indeterminadas
ASUNTO:	Incorpora valla
RADICADO:	05 790 40 89 001 2023 00043 00

Por estar acorde a lo dispuesto en el art. 375 del Código General del Proceso, se incorpora al presente asunto las fotografías de la valla instalada allegadas por la parte demandante, obrantes en el archivo electrónico No. 20 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 043, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6e1d8292b3edf35ff019da750cd88ebd1acd44b25826eec93aaa4c4014ca1f**

Documento generado en 22/11/2023 10:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Juan Pablo Alvis Gutiérrez y Rosa Angelina Alvis Arias
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00041 00
Asunto:	Ordena notificar en debida forma

Vistos los memoriales que anteceden, este Despacho no incorpora los mismos al proceso, pues en los citatorios enviados a los demandados no se observa que se realiza la notificación del auto que admitió la reforma de la demanda, además de que en ellos se consigna que se notifica el auto del día 27 de marzo de 2023, fecha que difiere con la fecha del mandamiento de pago librado en este asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el art. 291 del Código General del Proceso, se ordena la notificación de los demandados en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023** en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **043**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc192ff89ce13dcf12d60d8dff0890e2bc5a7b9e34c7a4c347d5aa2ab738d825**

Documento generado en 22/11/2023 10:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Gladis Marina López Lorenzana
Demandado:	Nolberto de Jesús Sánchez Flórez
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00039 00
Asunto:	Ordena Oficiar EPS

Vista la solicitud obrante en el archivo electrónico No. 05 del C.1 del expediente digital, este Despacho accede a la misma, por lo que de conformidad con el art. 43 núm. 4 del C. G. del Proceso, se ordena oficiar a la **EPS NUEVA S.A.**, a fin de que informe la dirección para la práctica de notificación personal y la empresa que está realizando los aportes de acuerdo a la cotización en salud del demandado señor **NOLBERTO DE JESÚS SÁNCHEZ FLÓREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.656.369. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 043, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192737beb996911fa162951e648c09bfe24d8d64293a169c11d0f161d6809550**

Documento generado en 22/11/2023 10:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Yira Alejandra Serna Madera
Menor:	Luis Adrián Solano Serna
Demandado:	Leonardo Arturo Solano Herrera
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00036 00
Asunto:	No accede a entrega de títulos

Visto el memorial que antecede, este funcionario no accede a la entrega de títulos, pues una vez revisado el plenario se observa que este asunto no cuenta con liquidación de crédito en firme.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 043, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f02a148f8b31f5d15920a035507fb9179588ed6fb77c67107d5e34bf87d1707**

Documento generado en 22/11/2023 10:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que contra la liquidación de costas no hubo objeción alguna. Sírvase proveer.

Tarazá, veintidós (22) de noviembre de 2023.


ISABEL GÓMEZ ORREGO
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	María Deisy Cortes Zuluaga
DEMANDADO:	Astrid Vergara Arrieta y Amelia Cristina Vergara Arrieta
ASUNTO:	Aprueba Liquidación de Costas Procesales
RADICADO:	05 790 40 89 001 2023 00025 00

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas procesales conforme al art. 446 numeral 3ro del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 043, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415b38a89190a948b17319aa18d6f851a8a4b93059984879f924150a75e9a577**

Documento generado en 22/11/2023 10:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal - Declarativo de Pertenencia
DEMANDANTE:	Servio Antonio Martínez Velásquez
DEMANDADOS:	Marlon Gómez Tamayo y Personas Indeterminadas
ASUNTO:	Incorpora valla
RADICADO:	05 790 40 89 001 2023 00018 00

Por estar acorde a lo dispuesto en el art. 375 del Código General del Proceso, se incorpora al presente asunto las fotografías de la valla instalada allegadas por la parte demandante, obrantes en el archivo electrónico No. 30 del expedite digital.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 043, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b313fdabe0191ec411432b394a93c7d92a13cac894e35711283921540e27c1f**

Documento generado en 22/11/2023 10:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Wilson Manuel Sánchez López
Decisión:	Inadmite Demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00087 00
Auto Interlocutorio No.	0319

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, promueve proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **WILSON MANUEL SÁNCHEZ LÓPEZ**.

La demanda anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los arts. 82, 83, 84, 90, 422 y siguientes del C. General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás disposiciones concordantes, encontrándose que la misma debe **INADMITIRSE**, para que en el término de cinco (5) días se subsane los siguientes requisitos, so pena de su posterior rechazo:

- De conformidad con el numeral 4 del art. 82 del Código General del Proceso, la parte demandante debe aclarar la pretensión C de la demanda, en relación a la fecha desde y hasta cuando se pretende el cobro de intereses moratorios liquidados, en tanto el cobro de los intereses moratorios procede a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, desde el 12 de octubre de 2023, por lo que no es posible el cobro de mora liquidada por el periodo comprendido entre el 18/08/2023 al 11/10/2023.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 043 fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c9b00baadf2a5773a5c607d0f3557f08077657451f534bd6052b96cce5d52c**

Documento generado en 22/11/2023 10:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Rubén Darío Méndez Delgado
Decisión:	Inadmite Demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00086 00
Auto Interlocutorio No.	207

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, promueve proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **RUBÉN DARÍO MÉNDEZ DELGADO**.

La demanda anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los arts. 82, 83, 84, 90, 422 y siguientes del C. General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás disposiciones concordantes, encontrándose que la misma debe **INADMITIRSE**, para que en el término de cinco (5) días se subsane el siguiente requisito, so pena de su posterior rechazo:

- De conformidad con el numeral 4 del art. 82 del Código General del Proceso, la parte demandante debe aclarar la pretensión C de la demanda, en relación a la fecha desde y hasta cuando se pretende el cobro de intereses moratorios liquidados, en tanto el cobro de los intereses moratorios procede a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, desde el 13 de octubre de 2023, por lo que no es posible el cobro de mora liquidada por el periodo comprendido entre el 28/08/2023 al 12/10/2023.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 043 fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780497792fd0ba710131ac155de71a4927ba81024e0fe1bc4c87d765a960ce95**

Documento generado en 22/11/2023 10:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Ángel Montoya Bedoya
Decisión:	Inadmite Demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00084 00
Auto Interlocutorio No.	205

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, promueve proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **ÁNGEL MONTOYA BEDOYA**.

La demanda anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los arts. 82, 83, 84, 90, 422 y siguientes del C. General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás disposiciones concordantes, encontrándose que la misma debe **INADMITIRSE**, para que en el término de cinco (5) días se subsane los siguientes requisitos, so pena de su posterior rechazo:

- De conformidad con el numeral 4 del art. 82 del Código General del Proceso, la parte demandante debe aclarar la pretensión C de la demanda, en relación a la fecha desde y hasta cuando se pretende el cobro de intereses moratorios liquidados, en tanto el cobro de los intereses moratorios procede a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, desde el 19 de agosto de 2023, por lo que no es posible el cobro de mora liquidada por el periodo comprendido entre el 27/02/2023 al 18/08/2023.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 043 fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34017cec904463e43b22aa89ad89670d756e1a601f7af4ee037118eca676745c**

Documento generado en 22/11/2023 10:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal - Declarativo de Pertenencia
Demandante:	Emilse del Socorro Mora Echavarría
Demandado:	Herederos Indeterminados de Héctor Mauricio Cardona Marín y Personas Indeterminadas
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00067 00
Asunto:	Requiere parte demandante

Visto el memorial que antecede radicado por la parte demandante, la judicatura requiere al apoderado a fin de que arrime al Despacho nuevamente la documentación, en tanto la allegada se encuentra ilegible.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 043, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047b1fefbf00abe7ca808c8e93b7f2b40b15b091e3e2b68d1631817052d0f4e8**

Documento generado en 22/11/2023 10:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que contra la liquidación de costas no hubo objeción alguna. Sírvase proveer.

Tarazá, veintidós (22) de noviembre de 2023.


ISABEL GÓMEZ ORREGO
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Yulian Alberto Espinal Rodríguez
ASUNTO:	Aprueba Liquidación de Costas Procesales
RADICADO:	05 790 40 89 001 2022 00065 00

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas procesales conforme al art. 446 numeral 3ro del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 043, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed379b02c1c4c376727b8459864db226e79c12e2fbe6527eada26efdc274916c**

Documento generado en 22/11/2023 10:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	María Deisy Cortes Zuluaga
Demandado:	Francisco Javier Cortes Morales
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00043 00
Asunto:	No accede a lo solicitado

Vista la solicitud que antecede, este funcionario no accede a la misma, en tanto una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., no se encontraron títulos pendientes de elaborar a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 043, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a524f8fe5372476a0caf0c23bb58e474ccfb16e06fe216b8bf0139290c2f3b8**

Documento generado en 22/11/2023 10:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que contra la liquidación de costas no hubo objeción alguna. Sírvase proveer.

Tarazá, veintidós (22) de noviembre de 2023.


ISABEL GÓMEZ ORREGO
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Carlos Enrique Mataute Taborda
ASUNTO:	Aprueba Liquidación de Costas Procesales
RADICADO:	05 790 40 89 001 2020 00049 00

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas procesales conforme al art. 446 numeral 3ro del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 043, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GÓMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd450049d59ac05c89312414a11fde26784dca1c831a6c8cabb87236fbcf96ee**

Documento generado en 22/11/2023 10:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Jhons Fredy Álvarez Graciano
DEMANDADO:	Luz Elena Correa Monsalve
ASUNTO:	Fija fecha de remate
RADICADO:	05 790 40 89 001 2020 00024 00

Vista la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en el archivo electrónico que antecede, por ser procedente se señala como fecha para que tenga lugar la diligencia de **REMATE** del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **015-62052** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia (Antioquia), el día **MIÉRCOLES, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, toda vez que este se encuentra actualmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

La diligencia comenzará a la hora indicada y no se cerrará si no después de haber trascurrido una (1) hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble, previa consignación del 40%, según lo establecido en el art. 451 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 625 ibídem. La oferta debe hacerse al Despacho en sobre cerrado, siendo esta la primera licitación.

Dese anuncio al público de conformidad con el art. 450 de C.P.G. en consecuencia, se publicará por una sola vez en el periódico EL TIEMPO y/o EL COLOMBIANO.

Se precisa que en virtud de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará de manera virtual a través de MICROSOFT TEAMS, por lo que los interesados en participar en la misma, deberán comunicarse con anterioridad con el Despacho para que les sea remitido el link de la conexión.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **043**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e478d2baf533828d026fef20986205b0851854b457d72faf54dda3f38759c283**

Documento generado en 22/11/2023 10:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuanfía
Demandante:	Francisco Omar Silva Parra
Demandado:	Saudith del Carmen Sánchez García
Radicado:	05 790 40 89 001 2019 00169 00
Asunto:	No accede a entrega de títulos

Visto el memorial que antecede, y una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., no se encontraron títulos pendientes de elaborar a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 043, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e390371d86773b8e9383a2de2860cb72e19a3cb108265f8e38f7692afc1822fe**

Documento generado en 22/11/2023 10:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante:	Elkin Fernando Hernández Giraldo
Demandado:	María Norely Sinitave de Puerta
Asunto:	Fija nueva fecha de remate
Radicado:	05 790 40 89 001 2019 00081 00

Revisado el expediente, encuentra este funcionario que en el auto de fecha 07 de noviembre del corriente año, mediante el cual se dispuso la práctica de la diligencia de remate en el presente asunto, se cometió un error involuntario de digitación en tanto se fijó esto para el día miércoles, 13 de noviembre 2023, pero dada su cercanía, esta fecha no respetaba los términos fijados en la ley para hacer las publicaciones respectivas, razón por la que este Despacho señala como nuevo día para que tenga lugar la diligencia de **REMATE** del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **015-19411** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca (Antioquia), el día **MIÉRCOLES, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, toda vez que este se encuentra actualmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

La diligencia comenzará a la hora indicada y no se cerrará si no después de haber transcurrido una (1) hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble, previa consignación del 40%, según lo establecido en el art. 451 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 625 ibídem. La oferta debe hacerse al Despacho en sobre cerrado, siendo esta la primera licitación.

Dese anuncio al público de conformidad con el art. 450 de C.P.G. en consecuencia, se publicará por una sola vez en el periódico EL TIEMPO y/o EL COLOMBIANO.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 043, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fbb146edc6333e0376929d4f2a7d21ab62d1c0a2c39078fe708fdc57a53b31**

Documento generado en 22/11/2023 10:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Carlos Arturo Quintero Chavarría
Demandado:	Armando Arquímedes Sánchez Solano
Radicado:	05 790 40 89 001 2018 00159 00
Asunto:	Corre traslado avalúo catastral

Del avalúo catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **015-49228** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia, Antioquia, que se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, se le corre traslado a la parte demandada por el término de tres días hábiles, conforme a lo dispuesto en el art. 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **043** fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c6670d176858f391417f6ed58609aaef2d8c16dd805a093662b790a56ba3a0**

Documento generado en 22/11/2023 10:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Juan Gabriel Tres Palacios Echavarría
Demandado:	Yolima del Carmen Blanco Oviedo
Radicado:	05 790 40 89 001 2016 00155 00
Asunto:	No accede a entrega de títulos

Visto el memorial que antecede, este funcionario no accede a la entrega de títulos a favor del Dr. Devinson Manuel Montero Arroyo, pues se observa que este no funge como apoderado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 043, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30883f172a532d38cbd745693de865e28d7a6c1b0b5af7fe9ef6d8baa899196**

Documento generado en 22/11/2023 10:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	María Deisy Cortes Zuluaga
Demandado:	Yuliana Marcela Macías
Radicado:	05 790 40 89 001 2016 00047 00
Asunto:	No accede a entrega de títulos

Visto el memorial que antecede, este funcionario no accede a la entrega de títulos, en tanto se observa que este asunto no cuenta con liquidación de crédito en firme, pues no se ha dado cumplimiento al requerimiento de fecha 06 de junio de 2022, obrante en el archivo electrónico No. 04 del C.1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 043, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5f9f7ab5165238ab3917f9c9297768254969e18fdb8c0ecb51014c4beff345**

Documento generado en 22/11/2023 10:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>